

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

AMERICAN
FEDERATION
MUSICIANS, LOCAL
555 (UNIÓN)

Peticionario

Vs.

CORPORACIÓN
SINFÓNICA DE
PUERTO RICO
(PATRONO)

Recurrido

KLCE202101531

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.

SJ2021CV02880
(505)

SOBRE:
IMPUGNACIÓN DE
LAUDO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2022.

Comparece American Federation Musicians, Local 555 (Unión o la peticionaria) y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 30 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) notificada el 1ro. de diciembre de 2021. Mediante la referida Sentencia, el TPI confirmó el Laudo de Arbitraje A-19-2245, emitido el 15 de abril de 2021, por el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) que a su vez concluyó que, conforme al Artículo Décimo del Convenio Colectivo, la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico (COSPR o la recurrida) no tiene obligación de celebrar cuatro conciertos en cada temporada, a beneficio del plan de pensiones de los músicos de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, sino que conforme a dicha disposición la COSPR tiene discreción para celebrar o no los conciertos.

I

La COSPR y la Unión mantienen un Convenio Colectivo vigente que expiró el 30 de junio de 2014 y fue extendido mediante estipulación entre las partes y posteriormente mediante la Ley Núm. 26 -2017.

El Artículo Décimo (X) del Convenio Colectivo dispone las distintas aportaciones monetarias que la COSPR realizará a los músicos de la Orquesta sinfónica. Entre dichas aportaciones estipuladas se incluyó que el COSPR realiza un pago de 7.5% del total devengado por cada músico para propósito del plan de pensiones. Por su parte, los músicos aportan el 3.5% de su salario devengado para el mismo plan de suspensiones.

Conforme a dicho Artículo Décimo (X) del Convenio Colectivo durante las semanas del Festival Casals la COSPR aportará 8.5% del total devengado por cada músico durante dicho festival.

El referido Artículo Décimo (X) del Convenio Colectivo textualmente provee que “[p]ara incrementar el dinero disponible en dicho, plan, la COSPR podrá realizar por lo menos cuatro (4) conciertos por cada temporada de Convenio cuyos ingresos serán destinados al Plan de Pensiones.”¹ Dispone además, que “[l]os conciertos destinados al Plan de Pensiones en cuatro (4) de ellos, los músicos cobrarán los seis (6) servicios regulares de la semana y donarán su salario de trabajo del concierto, disponiéndose que no darán más de cuatro (4) conciertos por temporada.”²

Durante la temporada del año 2018-2019 no se celebraron conciertos para beneficio del Plan de Pensiones, por lo que la Unión, inconforme con dicha determinación, presentó Querrela ante el NCA.

¹ Véase Artículo Décimo del Convenio Colectivo a la páginas 17-18 del *Apéndice de la Petición de Certiorari*

² *Id.*

El 3 de marzo de 2021 se celebró la vista de arbitraje ante el NCA. En esa fecha, las partes sometieron sus respectivos proyectos de sumisión. Conforme a la facultad que le otorga el Artículo XIII del Reglamento para el Orden Interno de los servicios de Arbitraje del NCA, el Arbitro Benjamín J. Marsh Kennerly determinó que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si de conformidad con las disposiciones del Convenio Colectivo aplicable, la Corporación de la orquesta sinfónica de puerto rico tiene la obligación de celebrar cuatro conciertos en cada temporada a beneficio del Plan de Pensiones. De concluir que en efecto viene obligada a realizar dichos conciertos el árbitro proveerá el remedio adecuado.

El 15 de abril de 2021, el Árbitro Benjamín J. Marsh Kennerly emitió Laudo de Arbitraje en el que determinó que, conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo aplicable, la COSPR no tiene la obligación de celebrar cuatro (4) conciertos en cada temporada a beneficio del plan de pensiones de los músicos de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, sino que conforme a dicha disposición la COSPR **tiene discreción** para celebrar o no los conciertos para beneficio del plan de pensiones.

No conforme, el 12 de mayo de 2021, la Unión presentó Petición de Revisión de Laudo Arbitral ante el foro primario

Mediante *Sentencia* emitida el 30 de noviembre de 2021, notificada el 1ro. de diciembre de ese año, el foro primario declaró válido y correcto el Laudo de Arbitraje A-19-2245. Concluyó el TPI que conforme al Artículo Décimo del Convenio Colectivo, que establece que para incrementar el dinero del Plan de Pensiones de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, COSPR “*podrá*” realizar por lo menos cuatro (4) conciertos por cada temporada de Convenio, queda a la discreción exclusiva de la COSPR el llevar a cabo los cuatro conciertos y que dicha cláusula es clara y libre de ambigüedad, por lo que no admite interpretación alguna sino el sentido literal de sus cláusulas.

Inconformes, los peticionarios recurren ante nos mediante *Petición de Certiorari* y como único señalamiento de error sostienen lo siguiente:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN (TPI) ERRÓ AL CONFIRMAR EL LAUDO DE ARBITRAJE, EMITIDO POR UN ÁRBITRO DEL NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS DE PUERTO RICO (NAC) QUE RESOLVIÓ QUE EL CELEBRAR CUATRO (4) CONCIERTOS PARA EL PLAN DE PENSIONES DE LOS MÚSICOS DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE PUERTO RICO NO ES LA OBLIGACIÓN DEL PATRONO Y QUEDA A LA DISCRECIÓN EXCLUSIVA DE LA CORPORACIÓN.

Por su parte, la COSPR comparece ante nos oportunamente. En esencia sostiene que la COSPR no actuó contrario a lo dispuesto en el Convenio Colectivo. Razona que, conforme a los términos allí pactados, hay ausencia de obligación de celebrar los cuatro conciertos, toda vez el lenguaje claro de la Claúsula Décima expresamente dispone que COSPR “*podrá celebrar los cuatro conciertos*” con el fin de destinar los ingresos al Plan de Pensiones de los músicos y excluye la obligación de celebrarlos.

II

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando “el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley”. Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). De este modo, este auto discrecional debe utilizarse “con

cautela y solamente por razones de peso”. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

Respecto a su utilización, en *Pérez v. Tribunal de Distrito*, *supra*, a la pág. 19, el Tribunal Supremo expresó que este recurso extraordinario discrecional procede “para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado”. Véase, *Pueblo v. Díaz de León*, *supra*, a la pág. 918.

Así también, procede “cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario” y, además, su naturaleza extraordinaria implica que “debe ser limitado a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado”. *Íd.*

Conforme a la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, el recurso de *certiorari* es el vehículo procesal para que el Tribunal de Apelaciones revise las sentencias finales emitidas por el foro primario sobre laudos de arbitraje.

En nuestra jurisdicción existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje. En lo que respecta a la autoridad del árbitro para entender en una controversia, ésta queda definida por la cláusula de arbitraje convenida, así como por el acuerdo de sumisión sometido por las partes, amén de aquella autoridad que pueda serle conferida para confeccionar el remedio que corresponda. Se constituye dicho acuerdo, en definitorio de los asuntos a ser decididos y es lo que controla, junto con las disposiciones aplicables del convenio colectivo, el ámbito de autoridad del árbitro o panel de arbitraje seleccionado por las partes o designado con tal finalidad. La principal función del árbitro en el proceso de arbitraje es la interpretación de las cláusulas del convenio colectivo. El margen de interpretación del árbitro dependerá de la claridad del

lenguaje utilizado en el convenio colectivo. Aún, cuando el lenguaje aparenta ser claro, puede que admita interpretaciones conflictivas, en cuyo caso el árbitro tiene flexibilidad para hacer su interpretación. *J.R.T. v. National Packing Co.*, 112 D.P.R. 162 (1982).

A través del arbitraje, se pretende promover la resolución de las querellas y controversias que se suscitan dentro del marco obrero-patronal, habiéndose reconocido que el arbitraje pactado en el convenio constituye una herramienta ideal para fortalecer la negociación colectiva. *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. Ponce*, 122 D.P.R. 318, 331 (1988); *Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 87 D.P.R. 118 (1963). Así, un laudo fundamentado en la sumisión voluntaria de las partes está sujeto a revisión judicial sólo si las partes convienen en que la controversia sometida al árbitro sea resuelta conforme a derecho. En ausencia de disposición expresa a esos efectos, un laudo sólo puede ser impugnado si se demuestra fraude, conducta impropia, falta del debido proceso de ley en la vista, violación a la política pública, falta de jurisdicción, que no se resuelvan todas las cuestiones en controversia que se sometieron o revisar su corrección y validez jurídica. Véase, *J.R.T. v. Corp. Crédito Agrícola*, 124 D.P.R. 846 (1989); *J.R.T. v. New York & P.R. Steamship Co.*, 69 D.P.R. 782 (1949); *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 D.P.R. 348 (1985); Demetrio Fernández Quiñones, *El Arbitraje Obrero-Patronal*, 1ra ed., FORUM, 2000, págs. 46-53.

La acción judicial para impugnar un laudo de arbitraje obrero-patronal no se rige por el trámite procesal común y corriente de las acciones civiles ordinarias que rigen las Reglas de Procedimiento Civil, sino por el trámite correspondiente a un recurso de revisión. *U.I.L. de Ponce v. Destilería Serrallés, Inc.*, 116 D.P.R. 348, (1985). Así, una vez el foro de primera instancia revisa un laudo de arbitraje, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que

este Foro posee jurisdicción para revisar la actuación de dicho foro, mediante la presentación de un recurso de *certiorari*. A tales efectos, nuestro Reglamento dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o **sentencia final al revisar un laudo de arbitraje** del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.32.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

Regla 40 – Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

Los peticionarios recurren de una Sentencia final del foro primario sobre impugnación del Laudo de Arbitraje A-19-2245. Mediante dicha Sentencia, el TPI sostuvo la determinación del Árbitro del NCA, que tras el acuerdo de sumisión de las partes, concluyó que conforme al Artículo Décimo del Convenio Colectivo, la COSPR no tiene la obligación de celebrar cuatro (4) conciertos en cada temporada a beneficio del plan de pensiones de los músicos de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, sino que conforme a dicha disposición la COSPR **tiene discreción** para celebrar o no los conciertos para beneficio del plan de pensiones.

Los Laudos de arbitraje son revisables ante los tribunales de manera análoga al procedimiento dispuesto para revisión de las decisiones de agencias administrativas, las cuales gozan de gran deferencia.

Revisada la sentencia emitida por el foro de instancia que sostuvo el Laudo de Arbitraje impugnado por los peticionarios, no surge duda en torno a que el foro primario revisó el Laudo conforme a los parámetros establecidos.

Por todo lo anteriormente expuesto y por reconocer el valor que tiene el arbitraje obrero patronal y la deferencia que se le debe conceder a los Laudos, sostenemos que no intervendremos con la determinación del TPI de sostener el Laudo de Arbitraje impugnado por los peticionarios. Mediante dicha Sentencia el foro primario concluyó que el Laudo impugnado por la Unión fue emitido conforme a los términos claros del Convenio Colectivo y que, al emitir el Laudo, el Árbitro del NCA se ciñó al sentido literal de sus cláusulas, las cuáles según su criterio están libres de toda ambigüedad.

No encontramos parcialidad, arbitrariedad o error manifiesto alguno en la determinación del foro primario de sostener el Laudo del NCA. Por el contrario, el mismo nos parece razonable. Por ello,

no encontramos razón alguna para intervenir con la Sentencia recurrida que confirmó el Laudo de Arbitraje objeto de revisión ante el TPI.

Como indicáramos, la Regla 40 de nuestro Reglamento expone unos criterios que debemos tomar en consideración para la expedición del auto de *certiorari*. No encontramos que esté presente ninguno de ellos en el caso que nos ocupa. Siendo el auto de *certiorari* uno que descansa en la sana discreción de este Tribunal para su expedición, entendemos que en este caso no se justifica su expedición, por lo que procede denegar la expedición del auto solicitado por la Unión.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por los peticionarios.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones